



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 8 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 11 de enero de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.



ES COPIA

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :

Recurso de Suplicación

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 18 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 8 Barcelona de fecha 22 de mayo de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido , ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Natividad Braceras Peña.

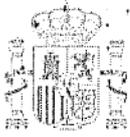
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de junio de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de mayo de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO EN PARTE la demanda promovida por D.

contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** y, en consecuencia, con revocación de las resoluciones del INSS de 22 de enero y de 4 de mayo de





2016, declaro al actor afecto a una incapacidad permanente en grado de total para la profesión de encofrador, derivada de enfermedad común, con una base reguladora mensual de **1.827,54 euros** y una fecha de efectos jurídicos y económicos de 18 de diciembre de 2015. Condeno al INSS a estar y pasar por tal declaración y a abonar la correspondiente prestación, con los incrementos, mejoras y revalorizaciones que puedan corresponder."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- D.

, nacido el día 14 de julio de 1967, con DNI nº solicitó en fecha 3 de noviembre de 2015 el reconocimiento de una incapacidad permanente, indicando que prestaba servicios como encofrador (folios 27 a 33).

SEGUNDO.- En fecha **22 de enero de 2016**, el INSS dictó resolución por la que denegó al actor el derecho a percibir ningún tipo de prestación derivada de incapacidad permanente, por no reunir los requisitos legales. En la propia resolución se transcribe el siguiente cuadro residual, determinado por dictamen médico del ICAM de 18 de diciembre de 2016:

"Traumatismo y desprendimiento de retina antiguos en ojo izquierdo, intervenidos quirúrgicamente; agudeza visual CC: ojo derecho 1.0 y ojo izquierdo: percepción luz. Lumbalgias de características mecánicas sin signos radiculares agudos y funcionalismo conservado" (folios 9 y 10).

TERCERO.- Frente a la resolución del INSS de 22 de enero de 2016, la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 1 de marzo de 2016, que fue expresamente desestimada por nueva resolución del INSS de fecha 4 de mayo de 2016 (folio 15)

CUARTO.- El actor acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de **1.827,54 euros** (hecho conforme y folios 9 a 11).

QUINTO.- La profesión habitual del actor es la de **encofrador** (hecho conforme y folio 9). Cuando solicitó la prestación, el actor era perceptor de la prestación de desempleo en el régimen general (folio 9)

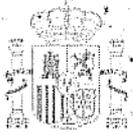
SEXTO.- Las patologías más destacadas que padece el actor en la actualidad son las siguientes:

1.- Traumatismo y desprendimiento de retina en ojo izquierdo, intervenidos quirúrgicamente. Glaucoma en ese mismo ojo. En la actualidad, con la mejor corrección posible, la agudeza visual del ojo derecho es completa y la del izquierdo está limitada a la percepción de la luz (dictamen del ICAM y folio 86)

2.- Lumbalgia con afectación radicular izquierda por lumbodiscartrosis lumbar crónica en grado moderado-severo, más importante a nivel L4-L5 y L5-S1; con protrusión discal y afectación foraminal a ambos niveles. Discopatía degenerativa importante de L3 a S1. Afectación de raíz izquierda con paresia de EPDG y tibial anterior. Lesión radicular L4, L5, S1 y L5, S1 derecha de carácter crónico que comporta pérdida axonal motora (folios 87 a 90)

SÉPTIMO.- Como consecuencia de las patologías descritas, el actor acusa visión monocular, con pérdida de hemicampo visual izquierdo; adicionalmente, está limitado para actividades que requieran una sobresolicitación de la columna lumbar





(fundamento jurídico primero)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La sentencia de instancia ha estimado en parte la demanda inicial y ha reconocido al actor en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común. Contra ella recurre el instituto demandado fundando recurso en el apartado c) del artículo 193 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para denunciar la infracción del art. 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 en relación con el apartado 1 de la disposición transitoria 26ª de la misma norma.

Una reiterada doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan, con carácter presumiblemente definitivo, la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. Concretamente, para que se dé el supuesto de la invalidez permanente total el interesado ha de estar impedido, con carácter presumiblemente definitivo, para la realización de las principales tareas de su profesión habitual pudiendo dedicarse a otra diferente.

En el caso que aquí se examina, las dolencias que la parte demandante padece, y que se describen en el inalterado relato histórico de la sentencia recurrida, configuran un cuadro que le impide el correcto desempeño de las principales tareas propias de su profesión habitual de encofrador, cuyos requerimientos ergonómicos no puede seguir cumpliendo en adecuadas condiciones de productividad y eficacia ya que tiene contraindicada la sobrecarga de la zona lumbar, puesto que entre tales dolencias destaca una afectación radicular en L4 y L5-S1, con protusión discal y afectación foraminal

Consecuentemente, la Sala ha de concluir que el actor se halla en la situación de incapacidad reconocida por la instancia. Por ello, la sentencia de instancia debe ser confirmada con desestimación del recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO





NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona, en los autos seguidos con el nº a instancia de contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

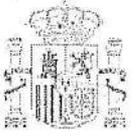
Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas





operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

